

EIS

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ROL D-062-2021**

**Santiago, 20 de abril de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública (en adelante, “Ley de Transparencia”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 2.516”); en la resolución exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-062-2021, de 18 de febrero de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1”), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-062-2021, con la formulación de cargos en contra de Salmones Blumar S.A. (en adelante, “la titular”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Midhurst (en adelante, “CES Midhurst”), ubicado en la Isla Midhurst, Sector Suroeste, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 596, de 02 de septiembre de 2004, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “CES Isla Midhurst Sector Sur-este Pert N° 201111888” (en

adelante, "RCA N° 596/2004"); y a la Resolución Exenta N° 449, de 06 de agosto de 2008, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "CES, Isla Midhurst, Sector Sur Weste, Pert N° 201111888 0" (en adelante, "RCA N° 449/2008").

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la titular personalmente, con fecha 19 de febrero de 2021, como consta en el expediente.

3. Que, encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 12 de marzo de 2021, el Sr. David Zaviezo Arriagada, en representación de la titular, Salmones Blumar S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), con sus correspondientes anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas. Adicionalmente, solicita que en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, se haga reserva de la información de los siguientes anexos acompañados en su PdC refundido, referidos a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente PdC, y correspondientes a la planilla y órdenes de compra asociadas a servicios de fondeo de estructuras de cultivo; a la orden de compra relacionada con la adquisición de paños absorbentes modelo CINTEC; a las órdenes de compra (N° 4600055264 y 4600066784) y facturas (N° 5354, 5495, 5529, 5609, 5629 y 5624) relacionadas con adquisición de nuevo pontón; a la orden de servicio N° 0046/2021 de ECOS Chile, de marzo de 2021; y a la cotización de bodega RESPEL N° 007 de Aquamet, de marzo de 2021.

4. Que, en la misma presentación, la titular da respuesta al requerimiento de información contenido en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-062-2021, acompañando los antecedentes requeridos. De igual modo, solicita que en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se haga reserva de las guías de despacho de mortalidades del CES Midhurst durante el ciclo 2017-2018.

5. Que, mediante Memorándum DSC N° 322/2021, de fecha 01 de abril de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

6. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Salmones Blumar S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

7. Que, a fin de que este cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

8. Que, por otra parte, y respecto la solicitud de reserva hecha por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

9. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] *conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

10. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

11. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

12. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

13. Que, concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

14. Que, en razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

15. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

16. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la

---

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

especie— se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría —en el caso concreto— el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

17. Que, la titular fundamenta su solicitud de reserva, tanto respecto de los documentos anexos al PdC como en su respuesta al requerimiento de información, en que *“dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*. Asimismo, indica decisiones del Consejo para la Transparencia roles A204-09; A252-09; A114-09; C501-09; C887-10 y C515-11, pronunciadas en los términos de su solicitud. Finalmente, indica respecto los documentos cuya reserva solicita, que *“[e]n el presente caso, se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Blumar y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”*.

18. Que, revisados los documentos que se anexan y cuya reserva ha sido solicitada por la titular (enumerados previamente en los considerandos 3 y 4 de esta resolución), se advierte que todos corresponden a cotizaciones u ofertas que contienen propuestas comerciales, o bien, acuerdos comerciales de la Empresa con terceros, con presupuesto incluido, donde se señalan valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan, por lo que tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la empresa.

19. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a presupuestos u ofertas económicas particulares dada para el cliente Salmenes Blumar S.A. en específico. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estos acuerdos y ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan cliente a cliente, por lo que además dependerá de la negociación particular que con éstos se haga. Finalmente, la divulgación de esta información podría proveer a competidores de una mejora, avance o ventaja competitiva, mientras que su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

20. En consecuencia, se estima que los documentos acompañados y cuya reserva ha sido solicitada, contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones o tienen los referidos acuerdos. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA, y por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

21. Que, finalmente y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por Salmones Blumar S.A., con fecha 12 de marzo de 2021.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:**

#### A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, se hace presente a la Titular que, en el caso de descartarse la generación de efectos para un hecho imputado, no debe luego indicar la forma en que se eliminan o contienen y reducen estos efectos, por cuanto no resulta ello pertinente, como ha acontecido respecto de los cargos N° 1, 2, 5 y 6 formulados.

2. Que, respecto de la forma en que la titular ha presentado los **plazos** en las acciones de PdC, se solicita a la titular indicar la fecha exacta de comienzo y término de ejecución de la acción, y no únicamente la referencia al mes en que ésta comenzará o terminará. Lo anterior, específicamente se hace presente respecto las acciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 14 y 15.

3. Tanto el **Plan de seguimiento del PdC** como el **Cronograma** que se han ofrecido, deberán modificarse al tenor de las observaciones que se hagan a continuación.

**B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS A CADA HECHO INFRACCIONAL**

**1) Hecho infraccional N° 2: “El CES Midhurst no cuenta con todos los elementos y conocimientos necesarios para el control de un derrame de hidrocarburos, conforme lo descrito por su Plan de Contingencia, al constatarse que faltan 160 paños absorbentes, y que no existe registro de capacitación del personal a su respecto”**

i. Acción N° 5 (por ejecutar): “Implementar capacitaciones semestrales vinculadas a Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar del CES Midhurst.

1. Respecto de la **forma de implementación** de esta acción, debe indicarse quién realizará las capacitaciones, así como las credenciales, estudios u otros medios que acrediten su idoneidad para impartir los contenidos comprometidos.

**2) Hecho infraccional N° 3: “Inadecuado manejo de la mortalidad del CES Midhurst, constatándose que: existe descarga no autorizada de mortalidad al mar, la titular no acredita destino final de toda la mortalidad del CES en vertedero o relleno sanitario autorizado, y la titular declara una mayor cantidad de mortalidad despachada desde el Centro, en contraste a aquella recibida por la planta procesadora de destino”**

ii. Acción N° 8 (por ejecutar): “Elaborar e implementar un procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el CES Midhurst”

1. Respecto de la **forma de implementación** y el **plazo** de ejecución para la ejecución de esta acción, considerando que al Centro aún le restan aproximadamente 10 meses del actual ciclo productivo, como ha informado la titular en el PdC, se considera necesario acelerar la elaboración del procedimiento de trazabilidad y su posterior implementación para así poder ponderar sus resultados y efectividad para remediar la desviación normativa constatada durante el presente ciclo productivo. Por lo anterior, el procedimiento deberá

encontrarse implementado y en operación en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC, y deberá considerar la sistematización clara y trazable de la mortalidad mediante documentos que hagan referencias precisas al centro, al número de las guías de despacho y/o de recepción anteriores (en caso de haber intermediarios) y hasta su completa disposición, así como también a las cantidades de mortalidad enviada y/o recibida, hasta su completa disposición.

2. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos para acreditar la ejecución de esta acción, y en sintonía con lo recién expuesto, la titular deberá ofrecer, junto a su Reporte Final, un informe sistematizado que haga la trazabilidad de toda la mortalidad del Centro desde el comienzo de la acción, a modo de poder trazar enteramente el destino de la mortalidad originada en el Centro hasta su punto de disposición final, haciendo entrega igualmente de todas las guías de despacho y recepción del período que demuestren esta trazabilidad.

iii. Acción N° 9 (por ejecutar): “Implementar capacitaciones semestrales vinculadas a nuevo procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el CES Midhurst”

1. Respecto de la **forma de implementación**, y para ponderar la suficiencia de la medida propuesta, se considera necesario que la titular indique quién o qué profesional realizará las capacitaciones descritas, justificando su idoneidad para ello en función de su cargo, experticia, estudios, entre otros.

2. Respecto del **plazo** ofrecido para comenzar la ejecución de esta acción, deberá modificarse en concordancia con lo previamente indicado para la acción N° 8, a un mes desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.

3) **Hecho infraccional N° 4: “Inadecuado manejo de los residuos del CES Midhurst, constatándose que: la titular no acredita el lugar de disposición final de los residuos peligrosos del Centro, ni que corresponda a un lugar autorizado, la titular no ha implementado las medidas necesarias para contener un derrame de residuos peligrosos o sustancias peligrosas en la bodega de materiales del Centro, la titular no acredita la recepción en destino de los residuos domésticos o asimilables a domésticos que han sido despachados del Centro, y la titular no acredita la disposición final de los residuos domésticos o asimilables a domésticos en vertedero o relleno autorizado”**

iv. Acción N° 11 (por ejecutar): “Habilitación de bodega de almacenamiento temporal de RESPEL en CES Midhurst”

1. Respecto del **plazo** propuesto para esta acción, de 6 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC, se solicita al titular entregar mayores antecedentes que justifiquen la concesión de un plazo tan holgado para su ejecución, considerando que conforme a la cotización acompañada en el anexo 4, la construcción de la referida bodega debiera tardar 45 días corridos como máximo. En su defecto, se sugiere a la titular acortar el plazo de ejecución de esta acción a 3 meses.

v. Acción N° 12 (por ejecutar): “Elaborar e implementar un procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de RESPEL y residuos domésticos y asimilables generados en el CES Midhurst”

1. Respecto de la **forma de implementación** y el **plazo** de ejecución para la ejecución de esta acción, considerando que al Centro aún le restan aproximadamente 10 meses del actual ciclo productivo, como ha informado la titular en el PdC, se considera necesario acelerar la elaboración del procedimiento de trazabilidad y su posterior implementación, para así poder ponderar sus resultados y efectividad para remediar la desviación normativa constatada durante el presente ciclo productivo. Por lo anterior, el procedimiento deberá encontrarse implementado y en operación en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC, y deberá considerar la sistematización clara y trazable de los RESPEL y de los residuos domiciliarios o asimilables a ellos, mediante documentos que hagan referencias precisas al centro, al número de las guías de despacho y/o de recepción anteriores (en caso de haber intermediarios) y hasta su completa disposición, así como también a la cantidad de RESPEL o residuos enviados y/o recibidos, hasta su completa disposición.

2. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos para acreditar la ejecución de esta acción, y en sintonía con lo recién expuesto, la titular deberá acompañar, junto a su Reporte Final, un informe sistematizado que haga la trazabilidad de toda los RESPEL y residuos domésticos o asimilables a ellos generados por el Centro desde el comienzo de la acción, a modo de poder trazar enteramente el destino de los residuos originados en el Centro hasta su punto de disposición final, haciendo entrega igualmente de todas las guías de despacho y recepción del período que demuestren esta trazabilidad.

vi. Acción N° 13 (por ejecutar): “Implementar capacitaciones semestrales vinculadas a nuevo procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de RESPEL y residuos domésticos y asimilables generados en el CES Midhurst”

1. Respecto de la **forma de implementación**, y para ponderar la suficiencia de la medida propuesta, se considera necesario que la titular indique

quién o qué profesional realizará las capacitaciones descritas, justificando su idoneidad para ello en función de su cargo, experticia, estudios, entre otros.

2. Respecto del **plazo** ofrecido para comenzar la ejecución de esta acción, deberá modificarse en concordancia con lo previamente indicado para la acción N° 12, a un mes desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.

**4) Hecho infraccional N° 5: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Midhurst, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 17 de enero de 2017 y el 18 de mayo del año 2018”**

vii. Acción N° 14 (en ejecución): “Reducción de la producción total del ciclo productivo actual en el CES Midhurst para no superar el límite autorizado en la RCA”

1. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos para acreditar la ejecución de esta acción, deberá prescindirse del reporte inicial, eliminándolo; y en vez, incorporar el reporte de su contenido al primer reporte de avance.

2. Para el apartado de **impedimentos** y de **acción alternativa asociada**, la titular señala “pendiente”, lo que si bien refleja la intención de incorporar un impedimento, no permite conocer la extensión del mismo. Por lo que la titular deberá proceder a llenar el contenido del referido impedimento y su acción alternativa, implicancias y diligencias asociadas a este; o bien, a eliminar su contenido.

viii. Acción N° 15 (por ejecutar): “No operación de CES Ninualac 2 en su próximo ciclo productivo para hacerse cargo de sobreproducción del CES Midhurst generada durante los ciclos 2017-2018 y 2019-2020”

1. Respecto de esta acción, la titular no ha expuesto suficientemente los motivos detrás de la elección del Centro de Engorda de Salmónidos Ninualac 2 (en adelante, “CES Ninualac 2”) como alternativa para compensar la sobreproducción verificada en el CES Midhurst, en vez de dicho Centro.

De igual modo, se tiene presente que la titular ha ofrecido esta misma acción en el procedimiento sancionatorio rol D-063-2021 seguido contra ella por esta Superintendencia, para hacer frente al cargo de sobreproducción imputado en dicho procedimiento y respecto del CES Ninualac 2. Si bien es efectivo que la titular adelantó, en la reunión de asistencia al cumplimiento sostenida con la SMA, su intención de ofrecer esta acción para hacer frente a las sobreproducciones acumuladas en ambos centros y en ambos procedimientos sancionatorios, lo cierto es que ni ello ni su justificación constan en este procedimiento, por lo que debe la titular exponerlo y presentarlo suficientemente junto a su PdC refundido.

Por lo que se solicita a la titular presentar y justificar correctamente esta acción, en el sentido indicado, sea acompañando un anexo o desarrollando estas ideas en la forma de implementación de la acción.

5) **Hecho infraccional N° 6: “No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no haber cargado la información relativa a la pertinencia realizada a la RCA N° 449/2008”**

ix. Acción N° 17 (por ejecutar): “Implementar capacitaciones vinculadas a obligaciones de reporte en Sistemas de Seguimiento y Fiscalización de la SMA”

1. Respecto de la **forma de implementación**, y para ponderar la suficiencia de la medida propuesta, se considera necesario que la titular indique quién o qué profesional realizará las capacitaciones descritas, justificando su idoneidad para ello en función de su cargo, experticia, estudios, entre otros.

**III. SEÑALAR** que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, **en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA** del Programa de Cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**V. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**VI. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)**. Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas Digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**VII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA** en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, respecto a la planilla y órdenes de compra asociadas a servicios de fondeo de estructuras de cultivo; a la orden de compra relacionada con la adquisición de paños absorbentes modelo CINTEC; a las órdenes de compra (N° 4600055264 y 4600066784) y facturas (N° 5354, 5495, 5529, 5609, 5629 y 5624) relacionadas con adquisición de nuevo pontón; a la orden de servicio N° 0046/2021 de ECOS Chile, de marzo de 2021; a la cotización de bodega RESPEL N° 007 de Aquamet, de marzo de 2021; y a las guías de despacho de mortalidades del CES Midhurst 2017-2018; por lo que se omitirá su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/usuarios/terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, ema [REDACTED]  
Fecha: 2021.04.20 13:10:38 -04'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JCC**

**Notificación:**

- David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

**C.C:**

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.